



EXPEDIENTE NÚMERO:

ACUMULADOS TEEM-JIN-06/2007 Y TEEM-JIN-07/2007

ACTOR: COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR" Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE TUXPAN, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: CARLOS ALBERTO GUERRERO MONTALVO.

Morelia, Michoacán, a veintinueve de noviembre de 2007 dos mil siete.

V I S T O S: para resolver los autos de los expedientes acumulados, **TEEM-JIN-006/2007** y **TEEM-JIN-007/2007**, relativos a los juicios de inconformidad correspondientes a las impugnaciones promovidas por **Melecio García Rivera y Noé Mancera Hernández**, en cuanto representantes propietario y suplente, del Partido Acción Nacional y la Coalición "Por un Michoacán Mejor", respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Michoacán, en contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la entrega de

constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección realizada por la responsable, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha once de noviembre de esta anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tuxpan, Michoacán.

SEGUNDO. Son los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Tuxpan, Michoacán, la entrega de constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección realizada por la responsable.

TERCERO.- El día diecisiete de noviembre de la presente anualidad, a las veintidós horas con cuarenta minutos, el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario, interpuso Juicio de Inconformidad, contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, manifestando el inconforme en su escrito de interposición del presente juicio, los hechos y razones legales que motivaron su inconformidad.

Lo propio hizo la **Coalición “Por un Michoacán Mejor”**, a través de su representante, Noé Mancera Hernández, el día dieciocho de noviembre siguiente, a las diecinueve horas con treinta minutos.

CUARTO. La autoridad electoral señalada como responsable, tuvo por presentados los citados juicios, haciendo del conocimiento público la interposición de los mismos, por el término de 72 setenta y dos horas, mediante cédula que fue fijada en los estrados del local que ocupa, con el propósito de que comparecieran posibles terceros interesados a deducir sus derechos.

Dentro del plazo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral, compareció Armando Pérez Alvarado representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, para interponer escrito de tercero interesado, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes para desvirtuar los agravios planteados por los Institutos Políticos inconformes.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibidos los juicios de inconformidad, ordenó su registro y los turnó a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, atendiendo la estrecha relación que entre los mismos advertía, para los efectos a que se refiere el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

Mediante proveídos de fecha veintiocho de noviembre de este año, el Magistrado Ponente, ordenó la radicación y admisión de ambos expedientes, y al encontrarse debidamente integrados, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 1, 2, 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que el acto reclamado consiste los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

SEGUNDO. La sustanciación del juicio de inconformidad está plenamente justificada, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 50, fracción II, inciso c), de la Ley Adjetiva de la Materia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. Se hizo valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable;

b. En los escritos mediante los cuales se interpusieron los medio de impugnación que nos ocupan, se hizo constar con claridad el nombre de los actores y el carácter con el que promueven: representantes del Partido Acción Nacional y Coalición “Por un Michoacán Mejor”, ante la autoridad responsable.

c. Se señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones, respecto del Partido Acción Nacional, el ubicado en la calle, Sargento Manuel de la Rosa, número cien, colonia Chapultepec Sur, por su parte la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, señaló como domicilio para el mismo efecto el ubicado en la calle Manuel Balbotín, número cuatrocientos sesenta y cinco, de la colonia Chapultepec Oriente, ambos de esta ciudad capital.

d. Promueven este medio impugnativo los ciudadanos **Melesio García Rivera y Noé Mancera Hernández**, en cuanto representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Michoacán, del Partido Acción Nacional y la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, con lo que se considera acreditada la personería de los impugnantes.

e. Se identificó con precisión el acto impugnado: los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de

miembros del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

f. Se mencionan claramente los hechos y agravios que dicen le irrogan dicho acto.

g. Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; y,

h. Constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes.

TERCERO. Por disposición del artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el procedimiento jurisdiccional electoral es de orden público y de observancia general en el Estado.

Atendiendo a que el tercer interesado, en el juicio TEEM-JIN-007-2007, el Partido Revolucionario Institucional, hace valer en su escrito de comparecencia la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 fracción VII de la ley en mención, es conveniente analizar si en el presente caso opera dicha causa de improcedencia.

Cabe decirse, que no es de ningún modo evidente que el juicio sea frívolo o sea notoriamente improcedente, ya que dependiendo de su procedencia y del sentido del fallo, podría modificarse el cómputo de la elección de mérito; por lo tanto no puede tenerse por actualizada.

En consecuencia, se estima que no operan en el presente asunto, causas de improcedencia o de sobreseimiento. Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional Electoral procederá al examen de los motivos de disenso expuestos por el recurrente, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

CUARTO. Toda vez que los expedientes **TEEM-JIN-006/2007** y **TEEM-JIN-007/2007**, se integraron con motivo de distintos juicios de inconformidad, el primero de ellos promovido por el **Partido Acción Nacional**, y el segundo por la **Coalición “Por un Michoacán Mejor”**, para impugnar en ambos casos resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la entrega de constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección realizada por el Consejo Electoral Municipal de Tuxpan, Michoacán, apreciándose que entre ambos resulta conexidad en la identidad del acto reclamado y la autoridad responsable que lo emitió, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, con fundamento en el artículo 209 fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-007/2007 al TEEM -JIN-006/2007, por ser el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, según se advierte de los sellos de recibido. En consecuencia deberá de glosársele copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria.

QUINTO.- Por lo tanto, este Tribunal Electoral procederá al examen de los motivos de disenso expuestos por los enjuiciantes, a fin de resolver lo que en derecho proceda. Los agravios emitidos por el representante del **Partido Acción Nacional**, son del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio al Partido Acción Nacional que el Consejo Municipal Electoral 99, Tuxpan del Estado de Michoacán en su sesión del 13 de Noviembre del 2007, haya declarado la validez de la elección celebrada en el municipio de Tuxpan y en consecuencia de la entrega que realizó la autoridad Responsable de la Constancia de Mayoría a la planilla propuesta por el Partido Político Revolucionario Institucional para el municipio antes referido, cuando de la elección en estudio, se desprende diferentes grados de afectación de los principios de que las elecciones las cuales deben ser libres y auténticas, y el sufragio universal libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, constituyen principios rectores en el proceso electoral; por tal motivo el voto no debe estar sujeto a intimidación o coacción alguna, así como cualquier otro tipo de influencia indebida, por que de ser así se destruye la naturaleza del sufragio.

De ahí que una elección sin estas condiciones, en que en sus distintas etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades desinformación o violencia en donde no estén garantizadas las libertades públicas, no es, ni puede representar la voluntad ciudadana por no se basamento de un estado democrático.

Como consecuencia de lo anterior, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección, es admisible arribar a la conclusión, de que toda vez que la legislación prevé una causa genérica de nulidad de elecciones, en el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, cuando se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente de forma que impida tenerlo por satisfecho cabalmente y que por esto se ponga en duda fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad de los comicios y quienes resulten de ellos, cabe considerar actualizada dicha causa.

Y para el caso que nos ocupa el hecho suscitado en la casilla **2113 Básica**, no haya fungido como funcionario de casilla la persona expresamente insaculada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán y señaladas para tales efectos. Al haberse integrado a la Mesa Directiva de casilla señaladas, con personas distintas a la facultadas por el Código Electoral de nuestra entidad y a su vez expresamente designada por dicho Consejo Municipal Electoral 99, Michoacán, se vulneran los artículos 131, 141 Y 145 del Código Electoral de Michoacán y se actualiza lo dispuesto por la fracción V, del artículo 64, del Código Electoral de Michoacán que señala que será nula la votación recibida en una casilla electoral:

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

De la lectura de las Actas de la Jornada Electoral de la casillas **2113 Básica**, que se acompaña al presente curso se desprende lo siguiente:

Casilla No. y tipo	Funcionarios insaculados y capacitados por el IEM autorizados para recibir votación:	Personas que recibieron la votación sin estar facultadas por el Código Electoral (Nulidad art. 64 Fracc. V)
2113 Básica	<u>Propietarios</u> Presidente: García Carmona Gabino (sic). Secretario: Valdespino Reyes Daneli Escrutador: Cruz Carmona Maricarmen 1er Funcionario Gral.: Zendejas Pérez Julio 2o Funcionario Gral.: Arteaga Colín Maria del Carmen 3o Funcionario Gral.: García Sánchez Bernardo	No Se Integró completa la Mesa La mesa directiva de casilla en razón de que no asistieron Los señores GARCÍA CARMONA SABINO y CRUZ CARMONA MARICARMEN como Presidente de Casilla y Escrutador

Como se demuestra con el cuadro comparativo que precede, el C. **GARCÍA CARMONA SABINO y CRUZ CARMONA MARICARMEN**, no fueron las personas expresamente insaculadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán ya sea como propietarios o como Funcionarios Generales para ocupar dicho cargo, toda vez que en ningún momento aparecen sus nombres en la primera publicación de ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla y ubicación de casillas electorales, del Consejo Distrital No. 12 de Hidalgo, ni tampoco pertenecen a la sección respectiva para tener la facultad de ser funcionarios de la mesa directiva de dicha casilla, aunado a lo anterior durante el desarrollo de instalación de casillas y al desarrollarse la jornada electoral no existe incidentes que estén debidamente asentados para justificar que las personas que ostentaron el cargo de funcionarios electorales; mas aun se desconoce si pertenecen a la sección electoral.

El hecho de que haya fungido como funcionario una persona (sic) que no había sido designada por el órgano electoral y que no aparece en la publicación de ciudadanos integrantes de las Mesas Directivas de Casilla y Ubicación de Casillas Electorales de la sección a la que corresponde la casilla cuya nulidad se invoca por este medio, vulnera los principios de legalidad y certeza que deben prevalecer en cualquier proceso electoral, puesto que el escrutinio y cómputo de la votación se recibe de manos de personas que no han sido previamente designadas y autorizadas por las autoridades competentes, independientemente de que no existe constancia de que se haya agotado el procedimiento que establecen los numerales 163 y 167 del Código Electoral del Estado, mismo que debe de llevarse a cabo cuando falta algunos de los funcionario debidamente designados por la autoridad electoral. Así lo ha sostenido el Tribunal de justicia del Poder Judicial de la Federación a través de los siguientes criterios:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NO PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares). El artículo 776 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el

desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 270 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 275, los mecanismos o procedimientos a seguir en .caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue destinada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Sala Superior. S3ELJ 13/2002 Juicio de Revisión Electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIAL. 13/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. Vicios, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones (sic). Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en

caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; (sic) por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Sala Superior. S3EL J.13/2002.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional, 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.13/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

En ese tenor, es claro que los C. GARCÍA CARMONA GABINO (sic) y CRUZ CARMONA MARICARMEN, de ninguna manera se encontraban facultadas para fungir como funcionarios, de la Mesa Directiva de las casillas antes detalladas el día de la jornada electoral, razón suficiente para que se actualice la hipótesis normativa señalada en la fracción V del artículo 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causa agravio al Partido Político al que represento, el hecho de que en la casilla 2114 CONTIGUA 1, 2119 CONTIGUA 1, 2120 BÁSICA y 2163 CONTIGUA 1, haya habido un error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, actualizándose de esta manera la causal prevista en la fracción VI, del artículo 64, del Código Electoral del Estado de Michoacán que establece que la votación recibida en una casilla electoral será nula:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

De la lectura del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 2114 CONTIGUA 1, misma de la que solicito que el Consejo General del IEM exhiba copia certificada para los efectos del presente juicio, anexando en este ocurso con el número "DOS" el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamiento de la casilla de referencia, en virtud de que en la casilla 2114 CONTIGUA 1, se recibieron 745 boletas, se inutilizaron 347 boletas, votaron conforme a la lista nominal de la casilla 392 electores 8 votos nulos dando un total de 747 votos emitidos en dicha casilla. Esta cantidad no coincide con la suma de los votos recibidos por cada partido Político señalados en el recuadro de los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo, a saber: 180 (ciento ochenta) para el Partido Acción Nacional, 161 (ciento sesenta y uno) para el Partido Revolucionario Institucional, 123 (ciento veintitrés) para la Alianza "Por un Michoacán Mejor", más los 8 votos nulos que se señalan en el recuadro respectivo. De los resultados anteriores, podemos claramente apreciar que sí hubo un total de 392 votos que representaron el mismo número de boletas utilizadas en la casilla y se reportaron un total de 347 boletas inutilizadas, el resultado es de 747 boletas; habiendo, por lo tanto, una diferencia de 2 boletas cuyo cómputo no está reportado a favor de ningún partido político, cantidad que por sí sola es mayor a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de dicha casilla, siendo entonces el resultado determinante para la votación total de la casilla que en este acto se impugna. Lo anterior actualiza el precepto establecido en la fracción VI del artículo 64, del Código Electoral de Estado de Michoacán, precepto que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación; Así mismo la casilla 2119 contigua misma de la que solicito que el Consejo General del IEM exhiba copia certificada para los efectos del presente juicio, anexando en este ocurso con el Número "**TRES**" el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamiento de la casilla de referencia, en virtud de que en la casilla **2119 CONTIGUA 1**, se recibieron 623 boletas, se inutilizaron 305 boletas, votaron conforme a la lista nominal de la casilla 292 electores y 13 votos nulos, dando un total de 610 votos emitidos en dicha casilla. Esta cantidad no coincide con la suma de los votos recibidos por cada partido Político señalados en el recuadro de los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo, a saber: 38 (Treinta y ocho) para el Partido Acción Nacional, 121 (ciento veintiuno) para el Partido Revolucionario Institucional, 133 (ciento treinta y tres) para la Alianza "Por un Michoacán Mejor", más los 13 votos

nulos que se señalan en el recuadro respectivo. De los resultados anteriores, podemos claramente apreciar que sí hubo un total de 292 votos que representaron el mismo número de boletas utilizadas en la casilla y se reportaron un total de 305 boletas inutilizadas, el resultado es de 610 boletas; habiendo, por lo tanto, una diferencia de 13 boletas cuyo cómputo no está reportado a favor de ningún partido político, cantidad que por sí sola es mayor a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de dicha casilla, siendo entonces el resultado determinante para la votación total de la casilla que en este acto se impugna. Lo anterior actualiza el precepto establecido en la fracción VI del artículo 64 del Código Electoral de Estado de Michoacán, (sic) precepto que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En el mismo tenor la casilla 2120 básica, misma de la que solicito que el Consejo General del IEM, exhiba copia certificada para los efectos del presente juicio, anexando en este ocurso con el Número "**CUATRO**" el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamiento de la casilla de referencia, en virtud de que en la casilla **2120 BÁSICA**, se recibieron 738 boletas, se inutilizaron 430 boletas, votaron conforme a la lista nominal de la casilla 203 electores y 6 votos nulos, dando un total de 738 votos emitidos en dicha casilla. Esta cantidad no coincide con la suma de los votos recibidos por cada partido Político señalados en el recuadro de los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo, a saber: 63 (Sesenta y tres) para el Partido Acción Nacional, 76 (Setenta y seis) para el Partido Revolucionario Institucional, 164 (Ciento sesenta y cuatro) la Alianza (sic) "Por un Michoacán Mejor", más los 6 votos nulos que se señalan en el recuadro respectivo. De los resultados anteriores, podemos claramente apreciar que sí hubo un total de 203 votos que representaron el mismo número de boletas utilizadas en la casilla y se reportaron un total de 430 boletas inutilizadas, el resultado es de 639 boletas; habiendo, por lo tanto, una diferencia de 100 boletas cuyo cómputo no está reportado a favor de ningún partido político, cantidad que por sí sola es mayor a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de dicha casilla, siendo entonces el resultado determinante para la votación total de la casilla que en este acto se impugna. Lo anterior actualiza el precepto establecido en la fracción VI del artículo 64 del Código Electoral de Estado de Michoacán, precepto que castiga con la nulidad de la votación

recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Es idéntica la situación en la casilla 2123 CONTIGUA 1. misma de la que solicito que el Consejo General del IEM, exhiba copia certificada para los efectos del presente juicio, anexando en este ocurso con el Número "CINCO" el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamiento de la casilla de referencia, en virtud de que en la casilla 2123 CONTIGUA 1, se recibieron 676 boletas, se inutilizaron 325 boletas, votaron conforme a la lista nominal de la casilla 409 electores y 325 boletas inutilizadas, dando un total de 743 votos emitidos en dicha casilla. Esta cantidad no coincide con la suma de los votos recibidos por cada partido Político señalados en el recuadro de los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo, a saber: 123 (Ciento veintitrés) para el Partido Acción Nacional, 166 (ciento sesenta y seis) para el Partido Revolucionario Institucional, 120 (ciento veinte) para la Alianza (sic) "Por un Michoacán Mejor", más los 9 votos nulos, que se señalan en el recuadro respectivo. De los resultados anteriores, podemos claramente apreciar que sí hubo un total de 418 votos que representaron el mismo número de boletas utilizadas en la casilla y se reportaron un total de 325 boletas inutilizadas, el resultado es de 743 boletas; habiendo, por lo tanto, una diferencia de 64 boletas cuyo cómputo no está reportado a favor de ningún partido político, cantidad que por sí sola es mayor a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de dicha casilla, siendo entonces el resultado determinante para la votación total de la casilla que en este acto se impugna. Lo anterior actualiza el precepto establecido en la fracción VI del artículo 64 del Código Electoral de Estado de Michoacán, precepto que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación; en el mismo tenor.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla. Al respecto cabe destacar las siguientes tesis de jurisprudenciales:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA

VOTACIÓN. El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes. Un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consumados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente. Tercera Época, Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUPJRC-247/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 30 de noviembre de 2001.- Unanimidad de votos, Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática.-22 de diciembre de 2001 Unanimidad de votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-407/2001.- Coalición Unidos por Michoacán.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 44/2002.

NULIDAD DE ELECCIÓN, VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUÍS POTOSÍ). De acuerdo con el artículo 181, fracción 11, de la Ley Electoral del Estado de San Luís Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestra que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quien es originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales. Sala Superior. S3EL041/9 7. Juicio de revisión

constitucional electoral. SUP-JRC-036/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

NULIDAD CAUSA DE IRREGULARIDADES GRAVES. De la descripción de la causal de nulidad, hecha valer por el recurrente, prevista por el artículo 170 inciso I) de la Ley de la materia, se desprende que la misma cuando se refiere a la anulación de una casilla, implica: a).- Que exista una o varias irregularidades de que se trata surten alguna de las tales hipótesis específicas, deben aplicarse estas y no la genérica, b).Que las irregularidades de que se trata sean sustanciales, es decir, de tal gravedad que pongan en duda la certeza de la votación o la legalidad o imparcialidades de la misma. Ello, en virtud de que el análisis de la nulidad del sufragio debe partir de la premisa. Que no debe trastocarse la eficacia del voto, emitido en la mayoría de los casos por personas ajenas a las irregularidades que constituyen causales de nulidad, por circunstancias que no sean verdaderamente graves, c) Que las citadas irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación. En torno a este particular, es conveniente precisar que: respecto a la causal genérica, ha quedado superado el criterio puramente aritmético para establecer si un hecho ilícito es o no determinante para el resultado de la votación. Sin embargo, subsiste el imperativo de que la irregularidad detectada, para poder constituir causal de nulidad, sea determinante para el resultado de la votación. Entendiendo esta circunstancia como la violación a alguno de los principios que rigen el proceso electoral, pero siempre que atañe al fondo del mismo. De tal manera que no se trata de un criterio puramente formal, sino que los hechos probados deben generar convicción de que existe duda razonable en cuanto a que si la elección, como mecanismo para que un pueblo escoja a sus gobernantes, fue o no cierta, legal o imparcial.

Sala Superior. S3EL 032/99

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario Gustavo Avilés Jaimes.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLARSE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.- Cuando de la confrontación de todos y cada uno de los datos contenidos en el acta de escrutinio y computo, se observa

que no existe congruencia entre todas las cifras anotadas, e independientemente de que las diferencias de las inconsistencias entre dichas cifras sean menores en cuantía que el margen de votos obtenidos por el partido político que ocupó el primer lugar y el que obtuvo el segundo, si a juicio de las Salas constituyen un número significativo de votos computados irregularmente, debe considerarse que se vulnera el principio de certeza que ha sido elevado a rango constitucional y que, en consecuencia, procede anular la votación recibida en la casilla respectiva.

SC-I-RIN-239/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

NULIDAD DE ELECCIÓN, VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUÍS POTOSÍ). De acuerdo con el artículo 181, fracción 1/, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestra que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Sala Superior. S3EL041 /9 7

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-036/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

NULIDAD CAUSA DE IRREGULARIDADES GRAVES. De la descripción de la causal de nulidad, hecha valer por el recurrente, prevista por el artículo 170 inciso I) de la Ley de la materia, se desprende que la misma cuando se refiere a la anulación de una casilla, implica: a).- Que exista una o varias irregularidades de que se trata surten alguna de las tales hipótesis específicas, deben aplicarse estas y no la genérica, b). Que las irregularidades de que se trata sean sustanciales, es decir, de tal gravedad que pongan en duda la certeza de la votación o la legalidad o

imparcialidades de la misma. Ello, en virtud de que el análisis de la nulidad del sufragio debe partir de la premisa que no debe trastocarse la eficacia del voto, emitido en la mayoría de los casos por personas ajenas a las irregularidades que constituyen causales de nulidad, por circunstancias que no sean verdaderamente graves. c) Que las citadas irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación. En torno a este particular, es conveniente precisar que: respecto a la causal genérica, ha quedado superado el criterio puramente aritmético para establecer si un hecho ilícito es o no determinante para el resultado de la votación. Sin embargo, subsiste el imperativo de que la irregularidad detectada, para poder constituir causal de nulidad, sea determinante para el resultado de la votación. Entendiendo esta circunstancia como la violación a alguno de los principios que rigen el proceso electoral, pero siempre que atañe al fondo del mismo. De tal manera que no se trata de un criterio puramente formal, sino que los hechos probados deben generar convicción de que existe duda razonable en cuanto a que si la elección, como mecanismo para que un pueblo escoja a sus gobernantes, fue o no cierta, legal o imparcial.

Sala Superior. S3EL 032/99. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 7 24/98. Partido Revolucionario Institucional. 77 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario. Gustavo Avilés Jaimes.

CAUSAL GENÉRICA, INTERPRETACIÓN DE LA NULIDAD. Conforme a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones aplicables, se llega a las siguientes conclusiones: a).- Las violaciones a las que se refiere el artículo 290, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la parte final de su texto también califica de "irregularidades", pueden ser las que se contemplan como causales de nulidad según el artículo 287 del Código de la materia, pero no únicamente éstas, sino también cualquiera otra trasgresión a la ley que se manifieste en un acto contrario a su texto o que implique que la ley no fue observada o fue indebidamente interpretada. Para que tales violaciones o irregularidades satisfagan el primero de los presupuestos de la norma, tienen que darse en forma generalizada, es decir, que si bien no actualizan causal de nulidad individualmente consideradas, constituyen por su amplitud una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección; por ello, el Tribunal Federal Electoral como garante de que los actos electorales se sujeten invariablemente a tales principios, debe

estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los resultados de la misma; b).- El segundo de los presupuestos del precepto legal mencionado, consiste en que las violaciones realizadas sean sustanciales. Esta característica debe el sentido de que tales violaciones o irregularidades, cualquiera de los elementos esenciales de la jornada decir que sean irregularidades que pongan en entredicho el escrutinio y cómputo de los votos emitidos y la debida los órganos receptores de la votación. Al estar en violaciones sustanciales se afecta la razón misma de la jornada que tiene como fin recibir la votación de los electores el resultado numérico de ella, decidir quiénes han redeseñar los cargos de elección popular; c).- El tercer presupuesto de la norma, es el relativo a que las violaciones sustanciales que se den en forma generalizada en el Distrito Electoral sean determinantes para el resultado de la elección. Este elemento que en nuestra legislación como mayoría de los países tiene una especial importancia cuando se ha de juzgar sobre la validez de una elección, hasta ahora ha sido interpretado por el Tribunal Federal Electoral en la mayoría de los casos, con un criterio numérico o aritmético para deducir si el error en el computo de los votos es determinante. Sin embargo es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección son de tanta más, que el criterio puramente aritmético. Conforme a lo dispuesto por la parte final del párrafo octavo del artículo 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral son: certeza legalidad, independencia y objetividad. Basta que no se satisfaga uno solo de los principios para que una elección sea inaceptable siendo ello no confiar en el resultado de la elección; d).- Finalmente por la naturaleza de las irregularidades constatadas y por los elementos de juicio que obren en autos, si no hay razón alguna para imputar tales irregularidades al partido recurrente, debe tenerse por satisfecho el elemento de los presupuestos de la norma legal y en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por el artículo 290 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las Salas del Tribunal deben declarar la nulidad de la elección.

SC-I-RIN-199-94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94.
Unanimidad de votos

SEXTO.- Mientras que los emitidos por la **Coalición Por un Michoacán Mejor**, textualmente expresa los agravios que enseguida se insertan de manera textual.

CASILLAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	DISTRITO	CAUSA DE NULIDAD
2128	Básica	XII	Artículo 64, fracciones VI y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.
2125	Básica	XII	Artículo 64, fracciones VI y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.
2114	Contigua 1	XII	Artículo 64, fracciones VI y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	DISTRITO	CAUSA DE NULIDAD
2117	Básica	XII	Artículo 64, fracciones VI y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.
2117	Contigua 1	XII	Artículo 64, fracciones VI y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.
2123	Básica	XII	Artículo 64, fracciones VI y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.
2114	Básica	XII	Artículo 64, fracciones VI y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

...

TERCERO.- Durante la preparación y desarrollo de la jornada electoral, así como en el escrutinio y cómputo de las casillas ocurrieron hechos que conforme al artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, constituyen causal para decretar, en su caso la nulidad de la votación conforme lo establece el artículo 65 de la misma Ley de la materia.

1.- Al cierre de la votación en la casilla 2128 básica, ubicada en la escuela primaria "Francisco I. Madero" de la comunidad de Patámbaro, se procedió al conteo de los votos percatándonos de que el total de boletas extraídas de la urna no coincidía con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, ya que se extrajeron 120 boletas de la urna y en la lista nominal aparece que solo votaron 117 ciudadanos.

2.- Al cierre de la votación en la casilla 2125 básica, ubicada en la escuela primaria “Melchor Ocampo” de la comunidad de Jacuarillo, se procedió al conteo de los votos percatándonos de que el total de boletas extraídas de la urna no coincidía con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, ya que se extrajeron 297 boletas de la urna y en la lista nominal aparece que solo votaron 296 ciudadanos.

3.- Al cierre de la votación en la casilla 2117 básica, ubicada en la escuela primaria “Isaac Arriaga” en la Av. Morelos Sur Número 34, se procedió al conteo de los votos percatándonos de que el total de boletas extraídas de la urna no coincidía con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, ya que se extrajeron 359 boletas de la urna y en la lista nominal aparece que solo votaron 358 ciudadanos.

4.- Al cierre de la votación en la casilla 2117 contigua ubicada en la escuela primaria “Isaac Arriaga” en la Av. Morelos Sur Número 34, se procedió al conteo de los votos percatándonos de que el total de boletas extraídas de la urna no coincidía con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, ya que se extrajeron 383 boletas de la urna y en la lista nominal aparece que solo votaron 382 ciudadanos.

5.- Al cierre de la votación en la casilla 2114 básica, ubicada en la calle Melchor Ocampo número 46, colonia centro se procedió al conteo de los votos percatándonos de que el total de boletas extraídas de la urna no coincidía con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, ya que se extrajeron 345 boletas de la urna y en la lista nominal aparece que solo votaron 355 ciudadanos.

6.- Al cierre de la votación en la casilla 2114 contigua, ubicada en la calle Melchor Ocampo número 46, colonia centro, se procedió al conteo de los votos percatándonos de que el total de boletas extraídas de la urna no coincidía con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, ya que se extrajeron 398 boletas de la urna y en la lista nominal aparece que votaron 399 ciudadanos.

7.- Al cierre de la votación en la casilla 2123 básica, ubicada en la escuela primaria “Netzahualcóyotl”, se procedió al conteo de los votos percatándonos de que el total de boletas extraídas de la urna no coincidía con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, ya que

se extrajeron 424 boletas de la urna y en la lista nominal aparece que solo votaron 423 ciudadanos.

8.- Al cierre de la votación en la casilla 2117 básica, ubicada en la escuela primaria "Isaac Arriaga" en la Av. Morelos Sur número 34, se procedió al conteo de los votos percatándonos de que el total de boletas extraídas de la urna no coincidía con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, ya que se extrajeron 359 boletas de la urna y en la lista nominal aparece que sólo votaron 358 ciudadanos.

Mismos que ocasionan a la Coalición "Por un Michoacán Mejor" que represento, los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO.- La violación directa de los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; artículo 3, 4, 6 y 11 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establecen la garantía del sufragio, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y el cumplimiento de requisitos y condiciones para su emisión cuyo cumplimiento presume la afectación a dichas garantías y la violación a los artículos 64 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SUPUESTO DE LA FRACCIÓN VI Y XI- Se impugna la votación de las casillas número 2114 básica, 2114 contigua 1, 2117 básica, 2117 contigua 1, 2123 básica, 2125 básica y 2128 básica, lo anterior en virtud de que existen errores en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, ya que no coincide el total de boletas extraídas de la urna con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal por lo que se viola de manera directa dichos artículos electorales.

De esa forma debe declararse la nulidad de esa casilla por la violación a los principios de legalidad y certeza que deben regir el proceso electoral.

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN. Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación

recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el asegundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayoral de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido a favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que hayan participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como por que también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme los artículos 76 párrafo 1 inciso a), y 77 párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, por que daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

Sala superior. S3El 029/97 recurso de reconsideración. SUP-REC-07/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Leonel Castillo González.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR.-

Esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1) Error o dolo en la computación de los votos; 2) que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos; y 3) Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a éstos, y sólo indirectamente los datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y sobrantes o inutilizadas, que sólo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o fórmula, obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos e esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio: y por cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente al análisis numérico, teniendo en cuenta que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio.

FUENTE DE AGRAVIO.- Al existir irregularidades en el cómputo así como en las actas, ponen en duda la certeza de la votación.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo dispuesto por los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 21, 34 fracciones I y VI, 100, 104 y 201 del Código Electoral del Estado de Michoacán, artículo 3 fracción II inciso c), 4, 9, 12, 14 fracción II, 50, 52, 64 fracciones VI y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral

...

TERCERO.- Durante todo el proceso electoral el candidato del Partido Revolucionario Institucional violó disposiciones legales, lo cual

originó un proceso electoral inequitativo, lleno de irregularidades y anomalías, todo ello en perjuicio de la democracia.

CUARTO.- Durante la preparación y desarrollo de la jornada electoral, ocurrieron hechos que conforme al artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, constituyen causal para decretar, en su caso la nulidad de la votación conforme lo establece el artículo 65 de la misma Ley de la materia.

QUINTO.- con fecha 25 de agosto del presente año, detectamos que desde la Secretaria de Desarrollo Social de Tuxpan, Michoacán, se estaban desviando recursos y programas sociales a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Santiago Blanco Nateras, es hermana de dicho candidato, por lo cual el 03 de septiembre del presente año, el C. Jesús Antonio Mora González, presentó por escrito una solicitud en la cual pedía información acerca del manejo de los programas sociales de dicha dependencia, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, violando con ello lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública el Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO.- Con fecha 18 de septiembre del presente año, el C. Noé Mancera Hernández, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Michoacán, presentó una queja en contra del C. Gilberto Coria Gudiño, Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán y de extracción priísta, por motivo de violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán, así como a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, ya que el C. Gilberto Coria Gudiño, el 08 de septiembre del presente año, declaró en entrevista al periódico La Región, sobre temas relacionados con el proceso electoral, diciendo expresamente... “Ni PRD ni PAN, la gente quiere PRI...”, lo cual pone de manifiesto su ilegal intromisión en el desarrollo de la elección municipal.

SÉPTIMO.- Con fecha de 18 de septiembre del presente año, el C. Noé Mancera Hernández, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tuxpan, Michoacán, presentó una queja en contra del C. Santiago Blanco Nateras, candidato a Presidente Municipal por Partido Revolucionario Institucional, por motivo de violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que realizó una ilegal colocación de propaganda en el municipio de Tuxpan, debido a

que colocada en equipo urbano, lo cual esta prohibido por nuestra legislación en materia electoral; lo anterior deja en completa desventaja y desigualdad de circunstancias para competir, ya que al candidato al cual se le presenta la queja, tuvo mayor oportunidad de difundir su imagen para obtener votos.

OCTAVO.- Con fecha de 12 de octubre del presente año, la C. Miledy Rodríguez Rosas, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tuxpan, Michoacán, presentó una queja en contra del C. Santiago Blanco Nateras, candidato a Presidente Municipal por Partido Revolucionario Institucional, por motivo de violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que realizó una ilegal colocación de propaganda en el municipio de Tuxpan, debido a que colocada en equipo urbano, lo cual esta prohibido por nuestra legislación en materia electoral; lo anterior deja en completa desventaja y desigualdad de circunstancias para competir, ya que al candidato al cual se le presenta la queja, tuvo mayor oportunidad de difundir su imagen para obtener votos.

NOVENO.- Con fecha 10 de noviembre del presente año, el Lic. Sergio Vergara Cruz, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó una queja en contra del C. Gilberto Coria Gudiño, presidente municipal de Tuxpan Michoacán, por violaciones al Código Electoral de Michoacán, misma que obre en poder del órgano electoral, ya que el día 09 de noviembre del presente año un grupo de compañeros perredistas, detuvieron a una camioneta que transportaba material de construcción que fue entregado en la comunidad de Huniamoro y que había sido autorizado por el Presidente Municipal, lo cual viola el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 28 de agosto del presente año que fue girado a los 113 municipios y que señalaba que quedaba prohibido la ejecución de programas extraordinarios, tales como el que señalo en éste párrafo.

DÉCIMO.- Con fecha 13 de noviembre del presente año, el C. Darío Pablo Alonso, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Michoacán, presentó una queja en contra el C. Santiago Blanco Nateras, candidato a Presidente Municipal por Partido Revolucionario Institucional, por motivo de graves violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que tenemos las pruebas

suficientes para acreditar que él junto con su equipo de campaña, el 09 de noviembre del presente año, repartió dinero en unos de sus actos proselitistas, por lo que dicha denuncia también solicitamos se girará la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, para presentar los medios de prueba que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 13 de noviembre del presente año, el C. Darío Pablo Alonso, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Michoacán, presentó una queja en contra del C. Gilberto Coria Gudiño, Presidente Municipal y de extracción priista, por motivo de violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán, así como a la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, ya que el 10 de noviembre del presente año, detectamos una máquina pesada propiedad del H. Ayuntamiento, realizando un revestimiento del camino de la Localidad de Valle del Jornal, lo cual viola el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán con fecha 28 de agosto del presente año, que fue girado a los 113 municipios y que señalaba que quedaba prohibido la ejecución de programas extraordinarios, tales como el que señalo en éste párrafo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha 10 de noviembre de presente año, detectamos que el C. Santiago Blancas Nateras, candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, habían estado repartiendo vales de cemento a cambio del voto, cabe mencionar que dichos vales contienen la firma del C. Santiago Blancas Nateras, lo cual representa una grave violación, pues esto viene a demostrar que el proceso electoral en el Municipio de Tuxpan estuvo lleno de irregularidades.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- La violación directa de los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, artículo 3, 4, 6 y 11 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establecen la garantía del sufragio, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y el cumplimiento de requisitos y condiciones para su emisión cuyo incumplimiento presume la afectación a dichas garantías y la violación a los artículos 64 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y Similares).- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de estos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y como consecuencia de ello se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos Napo tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-487/2000 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 29 de diciembre de

2000.- Mayoría de cuatro votos.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcado no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.- Coalición Alianza Ciudadana.- 28 de junio de 2004.- Mayoría de cinco votos en el criterio.- Disidentes: Eloy fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.- Partido Acción Nacional.- 28 de junio de 2004.- Mayoría de cinco votos en el criterio.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, páginas 200-201.

Pues de la ilegalidad del desarrollo de la contienda electoral iniciada el 15 de mayo de 2007, el Partido Revolucionario Institucional, se condujo al margen de la ilegalidad, cometiendo actos irregulares que no solo infringen la norma electoral por el bien jurídico tutelado por esta, sino que se vulnera todo el sistema democrático de elecciones libres en donde los partidos políticos en una contienda regida por los principios de equidad y legalidad.

De esa forma el candidato hoy declarado ilegalmente triunfador basó su campaña electoral en el descrédito personal vulnerando en todo el proceso electoral lo que dispone el Código Electoral del Estado de Michoacán en sus artículos 35 fracciones XIV, XVII así como lo que dispone el artículo 49 párrafo sexto, en fin todo esto lo demostrare en el momento procesal oportuno con todas y cada una de las quejas y/o denuncias ante el Instituto Electoral de Michoacán; así como con todas y cada una de las denuncias ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Además de la violación de los principios constitucionales que previene el artículos 39, 40, 41 párrafo segundo, fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, de lo que se colige que con todo ese tipo de actos llevados a cabo por el Partido Revolucionario institucional deben conllevar a la anulación de las elecciones pues no se respetaron los principios rectores de la materia electoral como es la legalidad, equidad, objetividad.

Pues sin respeto al libre ejercicio reflexivo del voto por el electorado michoacano, sin el mas mínimo respeto de ese ente político por lo que previene los preceptos constitucional en armonía de con el ordenamiento electoral del Estado de Michoacán, en particular con lo que dispone al respecto el artículo 3 del Código electoral del Estado de Michoacán, que previene el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Pues de la tesis antes transcritas se deduce que se violan los requisitos esenciales de toda elección de estado democrático, como son elecciones libres, auténticas y periódicas; así como la violación a los principios rectores de la materia electoral.

La afectación grave de la legalidad por la conducta observada durante el proceso de la jornada electoral, pues la elección que hoy se impugna no fue ni libre ni auténtica.

Por lo que se pone en duda la legitimidad de todo el proceso electoral en base a todos los hechos sucedidos.

Y de todas las quejas y/o denuncias presentadas en tiempo y forma ante la autoridad competente constituyen la prueba idónea para demostrar la inobservancia de los elementos que conforman una elección democrática, auténtica y libre.

Todo lo anterior pone de manifiesto que en la especie se surte la causal abstracta de nulidad prevista tanto por la Constitución Federal como por la Legislación comicial estatal.

En consecuencia, de las tesis que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es de concluirse que existen elementos trascendentes para declarar la aptitud de los comicios electorales celebrados el pasado 11 de noviembre.

Por estar plenamente demostrado la causal abstracta, trae como consecuencia que se declare la ilegitimidad del Candidato al puesto de elección popular que ahora se contraviene.

FUENTE DE AGRAVIO.- Al haberse llevado a cabo un proceso lleno de irregularidades y anomalías lo cual significo un proceso in equitativo y cargado hacia el candidato del Partido Revolucionario institucional.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo dispuesto por los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 21, 34, fracciones I y VI; 100; 101 segundo párrafo, 104 y 201 del Código Electoral del Estado de Michoacán; artículo 3 fracción II inciso c) 4, 9, 12, 14 fracción II, 50, 52 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral.

SÉPTIMO.- Por razón de orden, en primer término se emprenderá el estudio de la impugnación planteada por la Coalición “**Por un Michoacán Mejor**”, ya que de ser procedente, haría innecesario el estudio de la formulada por el Partido Acción Nacional, al esgrimir la primera la causal de nulidad abstracta en su demanda.

La coalición actora, en su demanda, formula razonamientos encaminados a evidenciar, como ya se dijo, que en el caso de la elección del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, se actualiza la causa de nulidad abstracta de tal elección; ello, en virtud de que según refiere, no puede considerarse que en tal jornada comicial se hayan cumplido con los principios rectores del proceso electoral y con los principios de elecciones libres y auténticas, por haber concurrido diversas violaciones, según dice, tales como el descrédito personal, el uso de recursos y programas públicos con fines electorales; que el día diez de este mismo mes y año, detectó que Santiago Blanco Nateras, candidato ganador, repartió vales de cemento a cambio de votos, que dichos vales contienen la firma de tal persona, y refiriendo que todo ello, constituyen graves irregularidades en la elección de que se trata, que dice, quedan acreditados con las quejas y/o denuncias presentadas por la parte que representa ante el Instituto Electoral, y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

De las anteriores alegaciones y del acto reclamado, se desprende que, la litis en el presente juicio de nulidad se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de votación recibida en diversas casillas o en su caso, la elección de Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, con base en los agravios que la coalición promovente hace valer al respecto y que, desde su perspectiva, actualizan la causal abstracta de nulidad de elección y, como consecuencia, si es que deben revocarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ciertamente, la doctrina predominante distingue tres tipos de causales: a) nulidades específicas: previstas en la ley y refieren casos concretos que son considerados como irregularidades; b) nulidad genérica: prevista en la ley y sólo refiere la existencia de violaciones sustanciales cometidas en forma generalizada, no define qué irregularidades concretas la pueden actualizar; y, c) nulidad abstracta: no está prevista en la ley y se aplica por violación a los principios constitucionales que rigen las elecciones.

A fin de acreditar las irregularidades de mérito, la coalición actora exhibió los siguientes medios de prueba:

1. Escrito de solicitud de información presentado por **Jesús Antonio Mora Gonzáles**, el día tres de septiembre de esta anualidad, a la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, pidiéndole información respecto a un supuesto desvío de recursos y programas a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional. La cual, reconoce a la fecha no ha tenido respuesta (foja 35).

2. Escrito de **queja** del trece de noviembre de este año, presentada ante el Consejo Municipal del Tuxpan, Michoacán, por **Darío Pablo Alonso**, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de **Santiago Blanco Nateras**, por violaciones al Código Electoral del Estado del Michoacán. Misma que dice, cuenta con las pruebas suficientes para acreditar que dicha persona el día nueve de los corrientes, repartió dinero en uno de sus actos proselitistas. Contiene una fotografía de una persona del sexo masculino acompañada de otras dos del mismo género, en donde al parecer cambian de manos billetes de denominación sin especificar (foja 38).

3. Escrito de **queja** del trece de noviembre de este año, presentada por **Darío Pablo Alonso**, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Gilberto Coria Gudiño, al decir del actor, por haberse detectado el día 10 de noviembre de los corrientes, que maquinaria pesada del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, realizaba un revestimiento del camino a la localidad Valle del Jornal, lo cual considera viola el acuerdo del Consejo General de la autoridad administrativa electoral, ya referido. Contiene cuatro fotografías, en impresión a color, donde se aprecian trabajos de nivelación de una calle sin que se especifique en ningún texto, la ubicación de la misma, ni su fecha (foja 40-44)

4. Escrito que contiene una **queja** presentada por **Noé Macera Hernández**, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tuxpan, Michoacán, y en contra de **Gilberto Coria Gudiño**, Presidente Municipal de dicha ciudad, con motivo de supuestas violaciones al Código Electoral, del Estado y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, ya que, dice, tal

funcionario el día ocho de septiembre declaró en entrevista al periódico “La Región” que: “ni PRD, ni PAN, la gente quiere PRI.” Considerando que esto revela una ilegal intromisión en el desarrollo de dicha elección. No se anexa la nota periodística (foja 45)

5. Escrito de **queja** del dieciocho de septiembre del año que corre, presentada por **Noé Macera Hernández**, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Tuxpan, Michoacán y en contra del **Partido Revolucionario Institucional** por violaciones al Código Electoral del Estado, por haber colocado propaganda electoral en equipamiento urbano (foja 48).

6. Escrito de **queja** del doce de octubre de este año, presentada por **Miledy Rodríguez Rosas**, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tuxpan, Michoacán, ante la misma autoridad, y en contra de **Santiago Blanco Nateras**, candidato a Presidente Municipal vencedor, por violaciones al Código Electoral del Estado; que por haber colocado propaganda electoral en equipamiento urbano. (foja 51)

7. También, exhibió una **tarjeta a colores**, de 9 centímetros de largo por 5 centímetros de ancho, con propaganda que ostenta una fotografía de una persona del sexo masculino, de mediana edad y robusto con la siguiente leyenda “*Santiago Tuxpan, PRESIDENTE MUNICIPAL. VAMOS JUNTOS POR UN FUTURO MEJOR. VOTA ASÍ ESTE 11 DE NOVIEMBRE*”. En el extremo inferior derecho se observa un logotipo del Partido Revolucionario Institucional con una marca que lo cruza. En el reverso de éste se lee: “*FECHA 6/NOV//2007, VALE POR 3 (tres) Btos (ilegible) PARA MI AMIGO (A) DE LA COMUNIDAD DE Tuxpan, opio. De Tuxpan GRACIAS. ATENTAMENTE. Firma ilegible. Pablo 10-2.*” (foja 55)

La totalidad de las anteriores documentales revisten el carácter de ser privadas, a las que es procedente otorgarles mero valor indiciario, al tenor de los artículos 15 fracción II, 17 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a su naturaleza y porque su contenido no genera en esta Juzgador plena convicción sobre los hechos en ellas narrados, sino que se revelan meros datos que se desprenden de la solicitud de información y de las quejas, que en su oportunidad, formulara el enjuiciante y los representantes de su partido.

Mismo valor de indicios que se otorga a las pruebas técnicas, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, consistentes en las fotografías anexas: la de una persona del sexo masculino (entre foja 30 y 31 del sumario); las de una calle en obra (foja 43 y 44); y el vale de cemento (foja 55), esto de acuerdo al numeral 18, de La Ley de Justicia Electoral.

Entonces, del estudio minucioso de dichos medios de convicción, no se advierte la existencia de, al menos, algún elemento que permitan tener por acreditada en forma indubitable la comisión de las irregularidades que ahí se indican, sino que al ser simplemente narraciones de hechos acontecidos durante la etapa de preparación del proceso, con fotografías adjuntas no circunstanciadas ni apoyadas con otros elementos de prueba, devienen en exposiciones o manifestaciones, que no acreditan acrediten por si mismas, las irregularidades expuestas.

Concluyendo, el recurrente únicamente hace valer agravios apoyados en consideraciones subjetivas, genéricas y no comprobadas sobre la elección del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, en una narración de hechos que al decir del actor, ocurrieron en diversas partes de tal Municipio en la etapa preparatoria de la elección; sin precisar cual fue el impacto que tuvieron en la elección de mérito, ni la trascendencia en su resultado. Así las cosas, es inconcuso que en la especie no se actualiza la causa abstracta de nulidad de la elección de que se trata.

Es cierto que, por otra parte, respecto de dichas quejas y solicitud, no se tiene acreditado que ya hayan sido resueltas por la autoridad electoral administrativa, entonces este Tribunal Electoral, en observancia a lo preceptuado por el artículo 26, último párrafo de la ley adjetiva en la materia, resolverá este juicio con los elementos que obren en autos, sin tomar en cuenta la procedencia o improcedencia de dichas quejas; como también lo es que no fueron allegados datos adicionales, terminantes e idóneos, para conocer con certeza y precisión las circunstancias en que supuestamente se dieron las irregularidades, por ejemplo, si efectivamente el día de la jornada electoral afectaron el resultado de la elección y la trascendencia de tales actos en el ánimo de los votantes.

Sin embargo, en estricto apego al principio de exhaustividad, este Tribunal se percató que el actor hace valer, también, la causal de nulidad prevista en la fracción **XI de artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral**.

En apoyo a lo anterior, conviene traer a colación el cuarto párrafo de la foja 7 del juicio, correspondiente al *libelo actio*, donde se dice que bajo el supuesto de la fracción VI y **XI** se impugna la votación de las casillas **2114 básica, 2114 contigua 1, 2117 básica, 2117 contigua 1, 2123 básica, 2125 básica y 2128 básica**; así como el contenido del cuadro ilustrativo inserto en la foja 6 del juicio por el enjuiciante, de manera específica, respecto la columna “causa de nulidad”, se reitera respecto de cada una de las siete secciones electorales enumeradas, lo siguiente: “*Artículo 65, fracciones VI y XI de la Ley de Justicia Electoral del estado de Michoacán*”; siendo entonces necesario dar respuesta a tal punto de disenso.

Por razón de método, se analizará primeramente la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 64 fracción XI, de la Ley Adjetiva aplicable y en un apartado subsiguiente, se analizará la contenida en la fracción VI. Dicho precepto dice lo siguiente:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Entendido que por irregularidades graves, se entienden aquellas que afecten los elementos sin los cuáles no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

Que las irregularidades queden plenamente acreditadas mediante los medios de prueba ofertados, y que no sean reparables en la jornada electoral devine también en requisitos *sine quan non* para la procedencia de esta causal.

Lo anterior ligado estrechamente a que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las mismas afecten de una manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Entonces, en resumen, el motivo de disenso que se responde, tiene que ver con que el enjuiciante sostiene en que, a su decir, el Partido Revolucionario Institucional, su candidato a presidente Municipal ahora ganador, y el Presidente Municipal en funciones, incurrieron en violaciones que estima graves y que alteraron de manera sustancial el resultado de la votación, siendo determinantes para el resultado de la misma.

Al caso, para acreditar el extremo de dicha acción de nulidad, no existen más pruebas que las documentales privadas que se

justipreciaron previamente en este fallo, al dar respuesta a la causal abstracta de nulidad; y tomando en cuenta el valor de indicio leve que en tal apartado se les otorgó, del mismo modo, ahora resultan insuficientes e ineficaces para probar plenamente irregularidades graves, y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Es decir, no es suficiente exhibir fotografías diciendo que se vinculan con un proceso electoral (reproduciendo gráficamente en las mismas, obras o la imagen de algún candidato o el logotipo de instituto político alguno), sino que además, deviene indispensable que tales documentos sean aptos y suficientes para acreditar el fin pretendido; es ineludible demostrar la ubicación en el tiempo y lugar de tales obras; que la persona que aparece en la fotografía es quien se afirma, y de manera fehaciente que lo que ahí se aprecie tiene relación con una irregularidad del proceso electoral; lo que en el presente caso no se encuentra demostrado con elemento probatorio alguno, máxime que el actor no aporta datos relacionados con tales circunstancias, limitándose sólo a dejar sentadas apreciaciones de carácter subjetivo y personalísimo, no corroboradas o complementadas con otros medios de convicción.

Adicionalmente, las anteriores cuestiones, devienen inatendibles tomando en cuenta que el accionante no precisa, con relación a las mismas, **la casilla** respecto de la cuál, la votación emitida se vio afectada por tales acontecimientos, estando imposibilitado este órgano decisorio en determinar alguna mesa receptora del voto en particular, en suplencia de agravios deficientes, ante la falta de más hechos u otros elementos que en un momento dado sirvieran de parámetro para concluir que esas situaciones incidieron en el resultado de alguna casilla en particular; y por consiguiente cabe considerar irrelevantes las probanzas por virtud de las cuales el enjuiciante pretende acreditar

los hechos antes referidos, pues a nada en concreto se arribaría respecto a la nulidad de votación recibida en alguna casilla en específico.

Consecuentemente, lo que se impone es declarar **infundados** este punto de disenso.

En un segundo aspecto, la **Coalición “Por un Michoacán Mejor”**, rebate el resultado consignados en el acta de cómputo municipal, efectuado por el Consejo Municipal de Tuxpan, Michoacán, en sesión de cómputo municipal el día catorce de noviembre de esta anualidad, reclamando la nulidad de la votación recibida en las casillas de las secciones **2114 básica, 2114 contigua 1, 2117 básica, 2117 contigua 1, 2123 básica, 2125 básica y 2128 básica**, teniendo como fundamento de dicha petición, la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Este numeral, preceptúa:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...
VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

De la anterior hipótesis normativa puede desprenderse lo siguiente: que la votación que se hubiere recibido en una casilla, deberá declararse nula si se demuestran los siguientes elementos: A. La existencia de un error o dolo en el cómputo de los votos. B. Que ese error o dolo en el cómputo sea determinante para el resultado de la elección.

Para resolver, se tienen a la vista los siguientes documentos:

1. Fotocopia certificada del acta de sesión de cómputo municipal (fojas de la 71 a la 74); y,

2. El acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento levantada por el Consejo Municipal Electoral responsable (foja 75).

3.- Las actas de escrutinio y cómputo de las siguientes casillas: **2114 básica, (foja 224); 2114 contigua 1, (foja 31); 2117 básica, (foja 22); 2117 contigua 1, (foja 30); 2123 básica, (foja 20); 2125 básica (foja 27) y 2128 básica (foja 21),**

Documentales a las que se les concede pleno valor demostrativo, al tenor de lo preceptuado por el artículo 16, fracciones I y II y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, con lo cual queda plenamente demostrado que efectivamente el consejo responsable declaró ganadora a la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y enseguida se le otorgó a ésta, la constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, así como los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de mérito.

Para este examen primeramente debemos puntualizar que el término "**error**" ha sido definido por la Real Academia de la Lengua Española como "*concepto equivocado o juicio falso*", "*acción desacertada o equivocada*", "*cosa hecha erradamente*"; y por **dolo**: "*engaño, fraude, simulación*", "*En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a otro o incumplir la obligación contraída*".

Por tanto, debemos entender que existe error en el cómputo cuando el órgano electoral incurre en una equivocación al realizar el escrutinio y cómputo de los votos que hubiese recibido en la casilla respectiva, haciendo constar datos contrarios a la realidad.

Asimismo, estaremos en presencia de dolo, cuando haya existido el despliegue de una conducta por virtud de la cual, de manera deliberada, se hace incurrir, mediante engaño o simulación, en el error. Por tanto, es evidente que en el caso particular del dolo ineludiblemente deberá demostrarse además de un elemento objetivo

consistente en la equivocación, también uno subjetivo relativo a la voluntad de inducirla.

En este orden de ideas y como ya se dijo, el representante de la Coalición por un Michoacán Mejor, aduce que en las casillas **2114 básica, 2114 contigua 1, 2117 básica, 2117 contigua 1, 2123 básica, 2125 básica y 2128 básica**, se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 64 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que aduce, en tales casillas existió **error o dolo** en el llenado del acta, y por ende, no hay certeza en el resultado de la votación, dado que en cada caso no coinciden, a decir del impugnante, el “total de boletas extraídas” con los “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”.

En efecto, los apartados de toda acta de escrutinio y cómputo como son "*Boletas recibidas para la elección*", "*Boletas sobrantes e inutilizadas*", "*Boletas depositadas en la urna*", "*Ciudadanos que votaron*" y "*Votación total*", deben guardar una correspondencia numérica lógica, pues en condiciones normales y sin estar afectadas de error o dolo alguno, es claro que la votación total emitida debe coincidir plenamente con el número de personas que sufragaron y boletas depositadas en la urna; y a su vez, la suma de las boletas depositadas en la urna y las boletas sobrantes e inutilizadas debe cuadrar con el número de boletas recibidas, ya que si una cantidad determinada de boletas se utilizó para la votación, las que sobren deben dar, en conjunto con aquellas utilizadas, la misma cantidad de boletas que las recibidas por la mesa directiva de casilla.

Por tanto, para examinar esta causal, es necesario realizar un estudio minucioso de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla que se impugne, pues de las cantidades asentadas en los rubros de esta, se tendrá conocimiento si existió o no error o dolo en la computación de los votos, pues del "*total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*", "*total de boletas extraídas de la urna*", y,

“votación emitida y depositada en la urna”, son considerados fundamentales, en virtud de que se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y lógica que debe existir entre ellos, pues en condiciones uniformes, el número de ciudadanos que acuden a sufragar en una determinada casilla, debe ser el mismo al número de votos depositados en la urna y al número de votos que se extraen de la misma y se asignan a cada partido político que corresponda.

Por tanto, es claro que si se advierte una incongruencia, especialmente entre los rubros relacionados directamente con la votación (boletas depositadas en la urna, ciudadanos que votaron y votación total), ello hace presumir la existencia de un error en el cómputo de los votos que en dado caso pudiera haber influido en el resultado de la votación en esa casilla, sin embargo, en caso de acreditarse un error, respecto de éste se debe ponderar la **determinancia**, la cual se revela a partir de la diferencia de votos entre los obtenidos por el primer y segundo lugar de las fuerzas políticas contendientes, si la diferencia es mayor al error, existirá determinancia; en caso contrario, el error no tendrá ninguna trascendencia.

Entonces, al efecto se elabora un cuadro ilustrativo que contiene los siguientes datos:

Primero se señalan las casillas impugnadas;

1. Se hace referencia a la cantidad de **boletas recibidas** para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de instalación y cierre de casilla o, en su caso, de los recibos de

documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla;

2. Se hace referencia a la cantidad de **boletas sobrantes**, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta final de escrutinio y cómputo.

3. Se consigna la cantidad que resulta de **restar** a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla.

4. Se anota el total de **ciudadanos que votaron** conforme a la lista nominal.

5. Se precisa el total de **votos sacados de la urna** y que son aquellas que fueron encontradas en la urna de la casilla, cantidades que se obtienen de los cuadros respectivos del acta final de escrutinio y cómputo;

6. Se anotan los **resultados de la votación**, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta final de escrutinio y cómputo respectiva.

7.- Se anota la votación del primer lugar en la casilla.

8.- Se anota la votación del segundo lugar en la casilla.

A. Se indica la cantidad que corresponde a la **diferencia** numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva. Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

B. Se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 4, 5 y 6, que se refieren a

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

C. Se anota si existe determinancia o no.

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes e inutilizadas	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Total de votación emitida y depositada en la urna	Votación 1er lugar	Votación 2° lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante Si/ no
2114 básica	746	391	355	355	354	354	130	111	19	1	no
2114 contigua a 1	746	347	399	399	398	398	161	123	38	1	no
2117 básica	675	317	358	358	359	359	150	109	41	1	no
2117 contigua a 1	675	292	383	382	383	383	152	128	24	1	no
2123 básica	742	319	423	423	424	424	174	126	48	1	no
2125 básica	522	226	296	296	297	297	112	95	17	1	no
2128 básica	292	172	120	117	120	120	57	52	5	3	no

Como puede apreciarse en el cuadro anterior, la diferencia máxima entre los conceptos “Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “Total de boletas extraídas” y “Total de votación emitida y depositada en la urna”, en las **primeras seis secciones** del cuadro, se aprecia una diferencia máxima en cada caso, con un valor igual a 1, y lo que la experiencia dicta en este caso, es que esta discrepancia puede resultar, ejemplificativamente, de la falta de anotación en la lista nominal de algún votante, o la confusión generada por las casillas contiguas, en el caso de que existan; etc., lo que finalmente se traduce en error en el cómputo de boletas y votantes, no de votos; y en el caso de la séptima y última sección, (**2,128 básica**), el error detectado es igual a 3; y, aún con ello, el mismo no puede estimarse determinante, atento al las bases expuestas previamente, ya que en el particular, la diferencia entre el primer y segundo lugar de los contendientes, es de

5 votos; entonces, no se pone en duda, de manera evidente, la certeza en el desarrollo de la votación emitida en esa casilla.

En consecuencia, lo que se impone es declarar **infundada** la causal de nulidad recién estudiada e invocada por el accionante.

OCTAVO.- Corresponde ahora dar respuesta al medio de impugnación acumulado que fue presentado por el representante del **Partido Acción Nacional**; por razón de técnica procesal, procede fijar la litis sujeta a estudio; la que como ya se dijo se integra con el acto reclamado y con los agravios expuestos por el recurrente tendientes a demostrar su ilegalidad.

La materia del reclamo en este caso, también son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y la entrega de constancia de mayoría, llevados a cabo por el Consejo Electoral Municipal de Tuxpan, Michoacán, en sesión de cómputo municipal el día 14 catorce de noviembre de esta anualidad;

Estos actos se encuentran plenamente acreditados con una fotocopia certificada del acta de sesión de cómputo municipal (fojas de la 71 a la 74); y el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento (foja 75), suscrita por el Consejo Municipal Electoral responsable. Ambos documentos públicos ya fueron valorados, otorgándoseles pleno valor probatorio al revolver el diverso acumulado en ese mismo fallo; los que como ya se dijo, demuestran que efectivamente el

consejo responsable declaró ganadora a la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional, otorgándole en consecuencia, las correspondientes constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento.

Establecido lo anterior, se procede a dar respuesta a los agravios manifestados por el representante del **Partido Acción Nacional**; en primer término, del análisis del escrito inicial formulado por el actor es visible que cuestiona la votación recibida en la casilla **2113 Básica**, pues dice, en esa casilla no fungieron como funcionarios **García Carmona Sabino y Cruz Carmona Maricarmen**, quienes se desempeñaron como presidente, y escrutador, respectivamente, en la casilla de mérito.

A su decir, estas personas, al no haber sido expresamente insaculadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para ese efecto, y al haberse integrado la mesa directiva de casilla con personas distintas a las facultadas por la Ley de Justicia Electoral, la votación ahí recibida se encuentra afectada de la nulidad prevista en el artículo 64 fracción V de la ley adjetiva en cita.

Sigue diciendo, que no sólo no fueron las personas designadas por la autoridad electoral administrativa correspondiente, sino que además, sus nombres no aparecieron en la primera publicación de ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla y ubicación de casillas electorales del municipio de Tuxpan, Michoacán, aunado a ello,

considera que esos ciudadanos no pertenecían a la sección correspondiente para ser funcionarios de casilla de la mesa directiva que en este momento se impugna; termina diciendo que adicionalmente, no existe constancia de que se haya agotado el procedimiento que establecen los artículos 163 y 167 del Código Electoral del Estado, que debe de llevarse a cabo cuando falta alguno de los funcionarios y debe ser sustituido.

El agravio expresado, planteado resulta **INFUNDADO**, por los motivos y fundamentos que se exponen en seguida.

La hipótesis legal en la que se contiene la causal de nulidad pretendida por el promovente, textualmente dice:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán;

Ahora bien, los artículos 135 y 136 del Código Electoral del Estado, señalan que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos; que en cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla, cuya mesa directiva se integrará por un presidente, un secretario y un escrutador; que para su integración, el Consejo Electoral correspondiente elaborará una propuesta compuesta de Presidente, Secretario, un escrutador y tres funcionarios generales, en orden de prelación, para cada una de las casillas que deban instalarse.

Por su parte, el párrafo tercero del último numeral citado, prescribe que la mesa directiva estará integrada por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva y que éstos deben: saber leer y escribir; no tener más de setenta años al día de la elección; estar en pleno goce de sus derechos políticos; estar inscrito en el Registro de Electores; contar con credencial para votar; no ser servidor público de confianza con mando superior; no tener cargo de dirección partidista; tener un modo honesto de vivir; y haber resultado insaculado y aprobar el curso de capacitación que impartan los órganos electorales.

De igual modo, el artículo 137, del Código Electoral del Estado, consigna las atribuciones de los funcionarios de las mesas receptoras de votos, las cuales, consisten básicamente en instalar y clausurar la casilla; permanecer en ella desde su instalación hasta que concluya su función; recibir la votación; llenar las actas y documentos electorales aprobados, asentando los datos referentes al desarrollo de la misma y su resultado, entre otras.

Asimismo, el artículo 162 del Código citado, establece que la mesa directiva de casilla funcionará con el presidente, el secretario y un escrutador, respetando el orden en que fueron designados y que una vez integrada la mesa directiva de casilla, los demás ciudadanos que hubieren sido designados como funcionarios se retirarán

Por último, el legislador, atendiendo a la posibilidad de que el día de la jornada electoral no asistieran o faltaran los funcionarios propietarios o

suplentes, previó en el artículo 163 del citado ordenamiento legal, el procedimiento para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las 08:15 horas:

a) Si no estuviera presente alguno o algunos de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes, instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo;

b) En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de casilla;

c) Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados, estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla, debiendo notificar al Consejo Electoral, correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar antes de las 11:00 horas, pero tales nombramientos en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos; y,

d) Si no fuere posible instalar la casilla bajo los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el Consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla y se notificará al Consejo Municipal correspondiente. Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las doce horas.

En todo caso, una vez integrada la mesa directiva de casilla bajo los anteriores supuestos, iniciará sus actividades y recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señale.

De conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite, entre otras la causa siguiente: *“Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, de ahí que, para su actualización, precise la acreditación de cualquiera de los siguientes supuestos:*

a) Que la votación se reciba por personas diversas a las facultadas por el Código Electoral del Estado de Michoacán, esto es, el Presidente, Secretario y Escrutador de la mesa directiva de casilla, ya designados previamente por la autoridad electoral competente, ya sustitutos nombrados el día de la jornada electoral con arreglo a la legislación aplicable.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla.

Puede decirse entonces, que la causal de nulidad que se analiza, tutela el principio de certeza del proceso electoral, específicamente de la recepción de la votación por las personas y órganos facultados por la autoridad electoral administrativa, siendo necesario señalar que las funciones de cada funcionario, son necesarias para que exista certeza en la recepción y cómputo del sufragio.

También es menester precisar que en el supuesto de que los funcionarios que no se presenten a la mesa directiva que les corresponde, serán sustituidos como lo previó el legislador, por ciudadanos, que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección de que se trate.

Para poder determinar si se actualiza o no la violación alegada, y si a partir de ello sobreviene la causal de nulidad aducida por el inconforme, conviene tomar en cuenta la información contenida en el encarte emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cual se tiene a la vista para resolver, mismo que tiene pleno valor probatorio conforme al artículo 16 fracción I y 21 fracción II, de la ley sustantiva en aplicación, amén de que atendiendo a su propia naturaleza y a la circunstancia de que no han sido controvertidas en torno a su autenticidad o a la veracidad de los

hechos en ellas contenidos ni desvirtuadas por otro medio de convicción constante en el expediente, es útil para compararlo con el acta de la jornada electoral (foja 71) de la sección **2113 Básica**; datos que se concentran en el siguiente cuadro:

Casilla	Funcionarios designados por el consejo distrital/municipal (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de la jornada electoral)	Observaciones
2113 Básica	Presidente: García Carmona Sabino	Presidente: García Carmona Sabino	Se trata de la misma persona
	Secretario: Valdespino Reyes Daneli	Secretario: Valdespino Reyes Daneli	Se trata de la misma persona
	Escrutador: Cruz Carmona Maricarmen	Escrutador: Pérez Coss Luz	Pérez Coss Luz no fue designada.
	Funcionario general 1: Cendejas Pérez Julio		
	Funcionario general 2: Arteaga Colin María del carmen		
	Funcionario general 3: García Sánchez Bernardo		

Ahora bien, después de haber analizado las pruebas documentales que obran en autos, consistentes en la acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de la casilla **2113 básica**, así como de los datos contenidos en la lista de integración y ubicación de casillas, se arriba a la determinación de que la mesa directiva de la casilla en estudio, contrario a lo aducido por el inconforme, se integró como lo dispone la ley sustantiva de la materia, es decir con los ciudadanos que fueron legalmente designados para ello, y que cumplieron con los requisitos que la misma establece, pues si bien es cierto que la autoridad responsable había designado para que fungiera como escrutador a la ciudadana **Maricarmen Cruz Carmona**, y en actas mencionadas, precisamente, en el apartado destinado para que firme el escrutador,

aparecen el nombre y la firma de diversa persona, **Pérez Coss Luz**, también es cierto que conforme a la sana crítica y experiencia, esa función fue encomendada a esta ciudadana, que si se encontraba inscrita en la **lista nominal de la sección relativa**, tal y como se aprecia en la misma que obra en autos a **fojas 55** reverso, del expediente; y que debido a la falta del escrutador propietario, y conforme con lo dispuesto en los artículos 163 del Código Electoral, dicha persona fue legalmente designada para que fungiera como tal.

Además, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, esta autoridad jurisdiccional estima que la votación recibida en la casilla estudiada debe prevalecer, pues el hecho de que no se haya agotado el plazo de espera establecido en la ley sustantiva electoral, por que no existe constancia de ello, es una falta con relevancia y consecuencias mínimas, pues de ninguna manera se traduce en quebrantamiento de la certeza de que la votación fue recibida por ciudadanos designados y capacitados para el efecto por el Consejo Electoral competente, residentes en la sección electoral atinente y autorizados para ello por la ley comicial de Michoacán. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia visible en las páginas 231-233 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que a la letra dice:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

En diverso apartado de agravio, aduce el inconforme, que en las casillas **2114 Contigua 1**, **2119 Contigua 1**, **2120 Básica** y **2123 Contigua 1**, existieron errores determinantes en el escrutinio de votos y por ello se actualiza respecto de tales resultados, la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 64 del Código Electoral del Estado.

Como se ha visto, en los casos recién expuestos, en ninguno de ellos se ha encontrado un error o dolo determinante para el resultado de la votación, como elementos constitutivos de la causal de nulidad invocada por el actor, y ello implica que es no es posible acoger su pretensión.

Conviene precisar que el representante del Partido Acción Nacional al igual que representante de la Coalición “**Por un Michoacán Mejor**”, también impugnó el resultado de la sección **2114 contigua 1**, por la misma causal, la establecida en la fracción VI, del artículo 64 del ordenamiento adjetivo electoral aplicable. Sin embargo, luego de que previamente en este mismo fallo, este Tribunal Electoral analizó los conceptos y datos asentados en el acta correspondiente, ya se arribó a la consideración de que la misma no contiene errores que sean determinantes para el resultado de la elección recibida en dicha casilla y por lo tanto, resultó incólume ésta, haciéndose innecesario su estudio nuevamente.

En consecuencia, al no encontrarse acreditadas las irregularidades en los términos invocados por los representante de la Coalición Por un Michoacán Mejor y el Partido Acción Nacional, lo procedente es calificarlos como **infundados**.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral, y 49 Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se ordena notificar personalmente la presente resolución a la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, en cuanto actores los primeros y tercero interesado el último, en los domicilios que al efecto designaron en autos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se dicta la presente sentencia, acompañándose copia certificada de la misma.

Dentro de tal término notifíquese al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; personalmente adjuntando también copia certificada de este fallo; a la Oficialía Mayor u órgano administrativo del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, vía fax con constancia en que quede visible el sello o acuse de recepción por parte de aquellas autoridades y dependencias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve el presente medio de impugnación conforme a los siguientes puntos:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-007/2007 al TEEM -JIN-006/2007. En consecuencia glósesele copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** cómputo de la elección de Ayuntamiento, entrega de constancia de validez y mayoría llevado a cabo por el Consejo Municipal de Tuxpan, Michoacán, en sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

NOTIFÍQUESE personalmente a la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y Partido Acción Nacional, en su carácter de actor; al Partido Revolucionario Institucional quien compareció como tercero interesado, por oficio con copia de esta resolución a la autoridad responsable; a la Oficialía Mayor u órgano administrativo del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán; y fíjese copia de los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las once horas, del día veintinueve de octubre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y el Magistrado Ponente Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en los Juicios de inconformidad acumulados TEEM-JIN-06/2007 y 07/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno de veintinueve de noviembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-007/2007 al TEEM -JIN-006/2007. En consecuencia glósesele copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria. **SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** cómputo de la elección de Ayuntamiento, entrega de constancia de validez y mayoría llevado a cabo por el Consejo Municipal de Tuxpan, Michoacán, en sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.", la cual consta de cincuenta y nueve fojas, incluida la presente. Conste. -----